

**DECRETO 171/2000, de 11 de julio, por el que se aprueba la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Navezuelas.**

En aplicación de lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el desarrollo de la misma establecido en el Decreto 143/1996, de 1 de octubre, que aprueba su Reglamento (aplicable conforme a Disposición Transitoria del Decreto 49/2000, de 8 de marzo) se ha llevado a cabo la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Navezuelas (Cáceres).

Por lo que de acuerdo con el artículo 12 del citado Reglamento y a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 11 de julio de 2000,

**D I S P O N G O**

ARTICULO UNICO: Queda aprobada la clasificación de vías pecuarias del término municipal de Navezuelas, sin que quede definida en dicho término ninguna vía pecuaria.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 11 de julio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

**CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y  
TRANSPORTES**

**CORRECCION de errores al Decreto 158/2000, de 27 de junio, por el que se modifica el Decreto 169/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan subvenciones para la formación del sector del transporte en Extremadura.**

Advertido error material en el contenido del Decreto 158/2000, de

27 de junio, por el que se modifica el Decreto 169/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan subvenciones para la formación del sector del transporte en Extremadura, publicado en el D.O.E. número 77, de 4 de julio de 2000, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 6857, dentro de la Exposición de Motivos, donde dice: «...que se expresa en el artículo único...», debe decir: «...que se expresa en el artículo primero...».

En la página 6858, dentro del Anexo I y en su punto sexto, donde dice: «... en los quince días siguientes...», debe decir: «en los diez días naturales siguientes...»

**ORDEN de 14 de julio de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de condiciones mínimas de los préstamos personales complementarios en materia de VPO-RE, en el marco del Plan Regional de Vivienda 1999-2003.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Decreto 162/1999, de 14 de septiembre, por el que se regulan las ayudas y subvenciones para la adquisición, adjudicación y promoción, rehabilitación y autopromoción de viviendas y la promoción pública de viviendas, en el marco del Plan Regional de Viviendas 1999-2003, fija, en su art. 4, los requisitos precisos para acceder a las ayudas previstas en el citado Decreto, contemplando, en su apartado 5.º, la posibilidad de que el sistema de financiación diseñado para la adquisición de viviendas de protección oficial en régimen especial, fundamentalmente a través de la concesión de préstamos concertados o cualificados, pueda complementarse con la concesión al adquirente de un crédito personal por parte de la entidad financiera concedente del crédito concertado o cualificado. Para hacer efectiva esta medida, la norma impone a las entidades financieras el deber de ofrecer a los interesados adquirentes, que no hubieren renunciado previamente a ello, la oportunidad de acogerse a esa financiación complementaria, quienes, por su parte, podrán hacer uso de su derecho a aceptar o rechazar el crédito ofrecido, en las condiciones exigidas por la entidad financiera.

De esta manera, el precepto ampara un posible acuerdo entre la entidad financiera y el interesado que redundaría favorablemente en las posibilidades de acceso a la vivienda, por cuanto que el crédito complementario contribuiría a hacer efectivo el pago de